

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
Demandado: EVA PATRICIA CUENCA SANCHEZ, CARLOS ALBERTO CUENCA SANCHEZ, RICARDO CUENCA SANCHEZ y FERNANDO NAVARRO SARMIENTO
Radicado: 2000-00817

Revisada la actuación surtida en este asunto, advierte el despacho que habrá de decretarse el desistimiento tácito en esta ejecución, por lo siguiente:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Esto es lo que ocurre en el presente caso, puesto que este asunto cuenta con decisión de seguir adelante la ejecución y permaneció inactivo en la secretaría por el término de **2 años** sin que se realizara ninguna actuación o solicitud, dado que la última actuación data del 6 de marzo de 2009 (fl. 272).

Por lo anterior, de conformidad con la norma precitada art. 317 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV**

VILLAS contra **EVA PATRICIA CUENCA SANCHEZ, CARLOS ALBERTO CUENCA SANCHEZ, RICARDO CUENCA SANCHEZ y FERNANDO NAVARRO SARMIENTO**; por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, previa revisión de embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán a disposición de la respectiva autoridad, téngase en cuenta que una cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-20233138 le fue adjudicado a la demandante por auto del 10 de mayo de 2007 (fls. 263 y 264). **Ofíciense.**

TERCERO: No condenar en costas al no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30c4b8bd11965e6ef5758faed0d406afc0f592c30a3ccd96fd865c9f78a5ff8

Documento generado en 25/11/2021 06:46:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**